

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, abril veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Fuero sindical
DEMANDANTE	Diana Castrillón Marín Marín
DEMANDADO	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Marinilla
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00051 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 128

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 25 y SS del Código Procesal del Trabajo, se DEVUELVE la acá instaurada al tenor de lo indicado en los artículos 28, 118 y SS del mismo estatuto procesal, y el Decreto 806 de 2020, en consecuencia, so pena de rechazo, deberá la demandante satisfacer los siguientes requisitos:

1. Aclarará los hechos 2 y 3 de la demanda, indicando, conforme lo exige el numeral 7° del artículo 25 C P T, la fecha desde que la demandante se encuentra afiliada a la organización sindical ANTHOC, ya que en uno aparece que desde el 2012 y en el segundo hace referencia al año 2017.
2. Se deberá indicar en el acápite de notificaciones la dirección física de la demandante que debe ser diferente a la de su apoderado judicial. (Numeral 3 del artículo 25 del C G P).
3. Allegará de forma completa la resolución Nro. 5-0039-12 del 10 de enero de 2012 expedida por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, visible a folios 15 del expediente virtual, ya que la aportada no cumple con tal condición.

De semejante forma, allegará de forma legible los folios 85 y 88 del expediente virtual.

4. Allegará el acta de posesión correspondiente al nombramiento efectuando a la demandante mediante la Resolución Nro. 100 del 12 de marzo de 2015, a pesar de que se enunció como prueba.

5. Se especificará en el poder, correctamente, el tipo de proceso que se pretende incoar e igualmente, indicará el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, el cual debe coincidir con el que se encuentra registrado en el SIRNA. (Artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

6. La solicitud de prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 212 del CGP.

7. Se dará cumplimiento al requisito exigido por el numeral 5 del artículo 25 del CPL, plasmándolo un apartado independiente de la demanda.

De no cumplir con los anteriores requisitos en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

 <p>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</p> <p><i>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>23</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario 21 de <u>ABRIL</u> del año <u>2021</u></i></p> <p><i>Olga Masin</i> OLGA LUZ MARIN MESA <i>Secretaria</i></p>
